



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

CARGO

Carpeta:

Escrito: N° 01

Sumilla: Formulo denuncia penal.

SEÑORA FISCAL COORDINADORA NACIONAL DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS:

MPFN

Mesa Unica de Partes - GG1

23/08/2019 - 12:28:00

Expediente 0027747-2019



Nota: La recepción no da conformidad al contenido.

Teléfono: 626-6666 6799

Visitanos: www.mpfm.gob.pe

Obs.:

Firma: JAVILA

Fotos: 163

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ, congresista de la República, identificada con DNI N° 28316331, con domicilio legal en Av. Abancay cuadra 2 - Edificio Juan Santos Atahualpa, oficina 203, distrito de Lima; a usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, invocando el derecho humano a la protección de la víctima del delito que consagran los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2°, inciso 3 parágrafo a, 14° inciso 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; en aplicación de los artículos 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recorro a vuestro Despacho con la finalidad de formular denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de Colusión, Cohecho, Omisión de funciones, Patrocinio ilegal, Negociación incompatible en agravio del Estado (Municipalidad Metropolitana de Lima), presumiéndose la participación en estos hechos ilícitos de las siguientes personas: **Susana María del Carmen Villarán De La Puente**, (ex Alcaldesa de Lima); **Marisa Glave Remi** (ex Regidora de Lima), y **Fernando Martín De la Flor Belaunde** y los que resulten responsables.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Antecedentes

1. Que, en mi condición de Congresista de la República y en el ejercicio de la labor de fiscalización y representación de los ciudadanos, he tomado conocimiento de hechos de presunta relevancia penal que involucra a ex trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), quienes habrían participado en la adquisición de un terreno a favor de la MML, favoreciendo a empresarios particulares en la compraventa del bien, para lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

cual se habría logrado previamente incrementar el valor económico del bien a través del cambio de la categoría del predio, obteniendo beneficios económicos de manera ilícita en perjuicio del erario estatal a cargo de la comuna metropolitana.

2. Al respecto se ha recibido información documentada que permite presumir que la empresa PORTAL CAMPOY S.A.C., se habría interesado en la adquisición de un terreno ubicado en el Sub-lote N° 4-A, Urbanización Lotización Campoy - "Primera Etapa del distrito de San Juan de Lurigancho; pero para adquirirlo previamente necesitaba de favores particulares a fin de lograr el cambio de zonificación de dicho terreno y poder obtener mayores dividendos a través de una futura concertada compraventa a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Sobre el asentamiento de la comunidad Shipibo-konibo en Cantagallo

3. La comunidad Shipibo-Konibo o Shipibo-Conibo constituye un grupo étnico de la amazonia peruana que se distribuye en las riberas del río Ucayali, algunos de los cuales arriban al sector de Cantagallo ubicado en el distrito del Rímac-Lima, asentándose en la década comprendida entre 1990 al 2000, constituyendo de este modo la primera comunidad nativa urbana en el Perú, debido a que mantienen su idioma, arte, conocimientos y normas internas referidas a la convivencia, instalándose en la zona de Cantagallo de manera precaria, sin contar con servicios básicos y de manera hacinada; los mismos que se dedicaron a la venta de artesanías¹. Posteriormente en el año 2007, la comuna distrital del Rímac otorga un certificado de posesión a los pobladores de la comunidad Shipibo-Conibo de Cantagallo, iniciándose así el pago de arbitrios municipales. En ese escenario la ex alcaldesa de Lima Susana Villarán de la Puente planteó la implementación del Proyecto Río Verde, donde se contemplaba la reubicación de la comunidad Shipibo-Conibo de Cantagallo.

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

Sobre el contrato de concesión del Proyecto "Vía Parque Rímac"

Con fecha 12 de noviembre de 2009, en acto público, se procedió a la suscripción del contrato de concesión del Proyecto "Vía Parque Rímac" (antes Proyecto Línea Amarilla), entre la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML), en calidad de concedente y la empresa Línea Amarilla S.A.C.- LAMSAC en calidad de concesionario. En cuanto a la citada concesión, cabe mencionar que los contratos suscritos por la MML

¹ Block de la Defensoría del Pueblo. Cronología: El caso de la comunidad indígena urbana Shipibo-Konibo de Cantagallo, publicado el 07.11.2016. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/blog/cronologia-caso-comunidad-indigena-urbana-shipibo-konibo-de-cantagallo/>



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

con Línea Amarilla SAC, LAMSAC y Rutas de Lima SAC se diseñaron con datos inexactos, perjudicando el equilibrio presupuestal municipal.²

Constitución de la sociedad Portal Campoy S.A.C.

5. PORTAL CAMPOY S.A.C. empezó a desarrollar sus actividades el 17 de marzo de 2011, conforme se desprende de la hoja de consulta del Registro Único de Contribuyentes – RUC, fijando su domicilio fiscal en la calle José Domingo Choquehuanca N° 575, Dpto. 401 en el distrito de San Isidro, Lima; posteriormente, el 18 de setiembre de 2013 cambio su razón social a PORTAL CAMPOY S.R.L. Es conveniente indicar que diversos socios de esta última empresa conforman la sociedad anónima CARAL EDIFICACIONES S.A.C., la cual absorbió a PORTAL CAMPOY SAC como se verá más adelante.

Sobre el contrato de opción de compra y arras suscrito entre Portal Campoy S.A.C. con los propietarios del inmueble ubicado en Campoy

6. La sociedad Portal Campoy S.A.C., mediante cesión de posición contractual prevista en el artículo 1345° del Código Civil, el 23 de mayo de 2011 adquiere los derechos pertenecientes a Portal Cantogrande S.A.C.³ (sociedad de la cual el denunciado Fernando Martín De la Flor Belaunde es accionista), respecto del inmueble ubicado en el Sub Lote N° 4-A de la Manzana “B” en la Urbanización Campoy I Etapa en San Juan de Lurigancho, inscrito en la partida electrónica N° 12231774.
7. Cabe mencionar que el referido inmueble fue enajenado por Lucía Luzmila Montes Díaz, Cesar Elmer, Alfredo Berner, Américo Filamer, Ysmenia Liliana, Maritza Rosalía, Roxana Luzmila, Lindsay Paulina, y Barmer Napoleón Yrupailla Montes a los señores Jhon Alexander Wille Van Den Wyngaert y a la sociedad conyugal conformada por Jaime Salim Farah Farach y Malakeh Dina Ode Román de Farah, el 21 de junio de 2010 por la suma de **US\$ 1'142,580.80** dólares americanos, estos últimos celebraron posteriormente un contrato de opción de compra a favor de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Azángaro, la cual se transformó en Portal Cantogrande S.A.C.; sin embargo, el 29 de diciembre de 2011, con el dictamen municipal favorable sobre cambio de zonificación de por medio, la empresa Portal Campoy S.A.C. adquiere el terreno a Van Den Wyngaert y la sociedad conyugal Farah-Ode por la suma de **US\$ 2,502,822.77** dólares americanos.

² Guerrero Orbegozo, Juna Miguel. 2019. “Contratos de asociación publico privado de concesión de peajes y la recaudación de recursos generados a favor de la municipalidad metropolitana de Lima, 2013 – 2018”. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Gestión Pública. Universidad César Vallejo. Escuela de Postgrado. p.38.

³ El domicilio fiscal de la sociedad Portal Cantogrande S.A.C., es Av. El Derby N° 254 Int. 802 Urb. El Derby de Monterrico, Santiago de Surco, Lima.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Reconocimiento de la comunidad Shipibo-Conibo

8. La Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML), en el mes de junio del 2011 inició un proceso de diálogo intercultural con la comunidad de Cantagallo (comunidad Shipibo-Conibo), con la intención de lograr la reubicación al amparo del Convenio 169 de la OIT⁴, dado que hasta la fecha conservan su identidad indígena originaria, su vestimenta típica, costumbres, danzas, artesanías, entre otros, con el propósito de reconocer su organización social y tradiciones.
9. Posteriormente, el 22 de junio de 2012 se desarrolló el taller de pre consulta de la MML a la comunidad urbana Shipibo-Conibo respecto al proyecto Vía Parque Rímac, a efecto de poder realizar su posterior reubicación, tal como se desprende de la Resolución de Gerencia N° 112-2013-MML/GPIP del 11 de octubre de 2013, aprobándose de este modo los lineamientos destinados a la identificación de la población perteneciente a la referida comunidad.

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano de la MML, que declara procedente el cambio de zonificación solicitado por Portal Campoy S.A.C.

10. Respecto al cambio de zonificación del predio ubicado en la Av. Campoy s/n, Urb. Lotización Campoy, I Etapa, Mz. "B" Sub Lote 4-A, distrito de San Juan de Lurigancho, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano Vivienda y Nomenclatura de la MML, emitió el Dictamen N° 10-2012-MML-CMDUVN de fecha 01 de febrero de 2011 (aparentemente habría un error material en la denominación del año, debiendo decir 2012) proponiendo al Concejo Metropolitano declare procedente el cambio de zonificación sobre el inmueble antes descrito, propósito que modificaría el Plano de Zonificación del Distrito de San Juan de Lurigancho aprobado mediante la Ordenanza N° 1081-MML. En este punto cabe precisar que la citada Comisión fue presidida por la entonces regidora Marisa Glave Remy.

YENI VILCATORMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

1. Es así que sobre esta base se iniciaron los actos relacionados con la concertación de voluntades a fin de adquirir el referido predio, en perjuicio del interés público, puesto que, conforme se desprende del Expediente N° 67882-2011 del 12 de mayo de 2011, quien solicitó el cambio de zonificación del inmueble fue la empresa Portal Campoy S.A.C., sin embargo en ese momento era ajena a la propiedad del bien. En ese sentido, la citada empresa adquirió la titularidad del predio recién el 29 de diciembre de 2011, logrando que la Comisión presidida por la denunciada Marisa Glave Remy, emitiera el dictamen favorable al cambio de zonificación y lo remitiera el 03 de febrero de 2012 a la secretaría General del Concejo. Posteriormente,

⁴ El Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989, siendo ratificado por nuestro país en septiembre del año 2008, entrando en vigencia el 15 de septiembre del año 2009.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

Portal Campoy S.A.C. vendió el predio a favor de la misma MML por la suma de **US\$ 4'641,735.00** dólares americanos.

Adenda al Contrato de Concesión de Línea Amarilla (denominado Vía Parque Rímac)

12. El 13 de febrero de 2013, mediante la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, se incorporó la **cláusula 6.67**, cuyo texto quedó redactado en los siguientes términos: “6.67. El CONCESIONARIO se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de los US\$ 74'500,000.00 más el IGV correspondiente (Setenta y cuatro millones quinientos mil con 00/100 Dólares Americanos) a favor del Fideicomiso Río Verde conforme al siguiente detalle: a) 50% en el mes de diciembre del año 2013; y, b) 50% en el mes de diciembre del año 2014”. Todo ello con el fin de efectuar el diseño y ejecución de las distintas obras pertenecientes del Proyecto Río Verde, como se aprecia de la página 26 de la referida adenda que se anexa como medio de prueba a la presente denuncia.

Lineamientos para la identificación de la población perteneciente a la Comunidad Urbana Shipibo-Conibo para ser reubicados

13. En cuanto a la identificación de la comunidad asentada en Cantagallo, el 22 de julio de 2012 la MML organizó un taller, emitiéndose posteriormente la Resolución de Gerencia N° 112-2013-MML/GPIP de fecha 11 de octubre de 2013, mediante la cual se aprobaron los lineamientos para la identificación de la población Shipibo-Conibo y residentes no shipibos con el propósito de ser reubicados, puesto que se encontraban asentados dentro del área de influencia directa del proyecto Vía Parque Rímac.

Portal Campoy S.R.L. obtiene la Habilitación Urbana, como lote único

14. Conforme a la anotación registral realizada en la Partida N° 12231774 perteneciente al inmueble en cuestión, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 237-2013-SGHU-GDU/MDSJL del 24 de setiembre de 2013, aclarada mediante la Resolución Sub Gerencial N° 262-2013-SGHU-GDU/MDSJL del 10 de octubre de 2013, ambas expedidas por la municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho, se aprobó el proyecto de Habilitación Urbana Nueva como Lote Único, para uso de Comercio Zonal – CZ, autorizando a Portal Campoy S.R.L. la ejecución, en el plazo de 36 meses, las Obras de Habilitación Urbana de conformidad con los planos respectivos, conforme a la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

Modificación del Plano de Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho

15. Posteriormente, mediante la Ordenanza N° 1587-MML publicada el 14 de febrero de 2014 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Plano de Zonificación del Distrito de San Juan de Lurigancho aprobado por la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Ordenanza N° 1081-MML del 7 octubre de 2007, modificando la condición que ostentaba el predio con un área de 7,141.13 m2. ubicado en la Av. Campoy s/n Urbanización Lotización Campoy, I Etapa, Mz. "B" Sub Lote 4-A en el distrito de San Juan de Lurigancho, pasando de Industria Liviana (I2) a Comercio Zonal (CZ), conforme a la solicitud formulada por la Empresa Portal Campoy S.A.C., cuando aún era ajena a la propiedad del inmueble en cuestión.

Acuerdo de la empresa Portal Campoy SRL para la venta del inmueble ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho

16. Mediante Junta General de la empresa Portal Campoy S.R.L., realizada el 30 de setiembre de 2014, se decidió por mayoría aprobar la venta del terreno ubicado en la Av. Malecón Checa Mz. B Sub Lote N° 4-A de la Urb. Campoy del distrito de San Juan de Lurigancho, Lima, inscrito en la partida electrónica N° 1231774, a favor del patrimonio fideicometido constituido mediante contrato de Fideicomiso de Administración suscrito entre la MML y Línea Amarilla S.A.C. y Scotiabank S.A.A. en calidad de fiduciario. Para ello, se otorgó a Fernando Martín De la Flor Belaunde y Jaime Raygada Sommerrkamp las facultades necesarias para que cualquiera de ellos en nombre y representación de la citada sociedad, puedan negociar los términos y condiciones para la venta del inmueble antes mencionado, interviniendo y concretando finalmente la venta, el denunciado Fernando De la Flor Belaunde.

Elecciones municipales y adquisición del terreno denominado Campoy

17. Las elecciones regionales y municipales del 2014 para el período 2015-2018, se llevaron a cabo el domingo 5 de octubre de 2014, y en el caso de la MML, fue electo Luis Castañeda Lossio por el Partido Solidaridad Nacional frente a la denunciada Susana Villarán de la Puente quien postuló y perdió su reelección. Es en ese escenario que el 07 de octubre del 2014, se realizó la adquisición del inmueble de 7,141.00 m2 ubicado en la urbanización Campoy en el distrito de San Juan de Lurigancho, por la suma de **US\$ 4'641,735.00** dólares americanos, predio que estaría destinado a la construcción del Conjunto Habitacional Shipibo-Conibo. Cabe mencionar que dicho terreno adquirido no reunía las condiciones para poder albergar a esta comunidad, puesto que fue afectado por el cauce de corrientes fluviales, corriendo el peligro de ser inundado.

Baja de la sociedad Portal Campoy S.R.L.

18. La empresa Portal Campoy S.R.L. registra el 26 de febrero de 2015, su BAJA DEFINITIVA como contribuyente de la SUNAT. Posteriormente es absorbida por Edificaciones Caral S.A.C., siendo su única operación, la compra del terreno en Campoy. Al mismo tiempo, es importante resaltar tal y como se ha mencionado, que los accionistas de Portal Campoy S.R.L.,

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

coinciden su mayoría con los asociados de la absorbente Edificaciones Caral S.A.C.

Venta del terreno de Campoy con la finalidad de revertir el ingreso económico al fideicomiso

19. El ex Alcalde Luis Castañeda Lossio, en su gestión habría ordenado vender el terreno destinado a la comunidad shipiba en Campoy, a fin de poder destinar el dinero a la ejecución del proyecto del bypass de 28 de julio. En ese sentido, el 04 de marzo de 2015, Línea Amarilla SAC, la Municipalidad Metropolitana de Lima y Scotiabank se reunieron nuevamente para incluir una adenda en el contrato de Línea Amarilla y añadir una “cláusula adicional”, que contemplaba la venta del terreno de Campoy, esto como consecuencia de la modificación del Master Plan Modificado y aprobado por la MML mediante Carta No 028-2015-MML-GPIP, emitida por la Gerencia del Proyecto, la cual ha determinado la necesidad de vender el terreno adquirido con recursos de este fideicomiso a efecto que el dinero que se obtenga ingrese nuevamente al patrimonio fideicometido⁵.

Calificación jurídica principal de los hechos descritos

20. En consecuencia, existen una pluralidad de indicios concomitantes, que acreditarían el delito de Colusión agravada, mediante el cual se han adoptado condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado, a través de diversas modalidades confabulatorias o defraudatorias para la adquisición del terreno ubicado en la urbanización Campoy, por el monto de **US\$ 4'641,735.00**, advirtiéndose evidencias palmarias de un contubernio ilícito con grave perjuicio y detrimento del interés público y el erario estatal.

Concurso de presuntos delitos y/o posibles calificaciones alternativas

21. En síntesis, los hechos narrados comprenden la forma como se fueron desarrollando los trámites administrativos ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, por una parte, de la empresa privada Portal Campoy S.R.L. (denominación con la que inicia los trámites), y de otro lado la creación de la necesidad sobre la adquisición de un terreno para la construcción de un conjunto habitacional que involucre alguna zona compatible con el proyecto Línea Amarilla ejecutada por el consorcio conformado por la Empresa OAS.
22. La referencia a una supuesta necesidad, no recae sobre la situación de la comunidad Shipibo-Conibo, sobre la cual no cabe duda que debido a las carencias sociales y el espacio físico donde se ubican requieren de atención por parte del Estado, sino que dicha situación habría sido aprovechada con

⁵ Diario La República (2016). Gestión de Luis Castañeda ordenó vender terreno de comunidad shipiba en Campoy. 04 de noviembre. Recuperado de <https://larepublica.pe/politica/818628-terreno-de-comunidad-shipiba-en-campoy-fue-vendido-en-gestion-de-luis-castaneda/>



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

la intención de beneficiar a la empresa PORTAL CAMPOY S.A.C. por un lado, y a la Concesionaria LAMSAC por el otro, puesto que al parecer desde el inicio se tuvo planificado la obtención de beneficios irregulares a través de la compraventa del terreno en cuestión, en cuyos trámites se interesó la empresa PORTAL CAMPOY S.A.C. incluso antes de obtener la propiedad, teniendo la seguridad de que lograría de manera pronta tanto el cambio de zonificación (aumentando el valor) como la venta inmediata del bien a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima (duplicando el precio pagado) con intervención de terceros, dada la modalidad utilizada (fideicomiso introducido en el Proyecto ejecutado por la empresa OAS).

23. En ese sentido, los hechos expuestos revisten de aparente connotación penal y amerita investigarse por la comisión del delito de **Cohecho**, puesto que se presume la existencia de beneficios otorgados por los operadores de la empresa PORTAL CAMPOY S.A.C. a favor de los funcionarios que tuvieron a su cargo el desarrollo del expediente administrativo que resolvió el cambio de zonificación del terreno en cuestión, y permitió con ello, no solo aumentar el valor del inmueble, sino que además pudo adecuarse a los requerimientos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la concesionaria LAMSAC para la adquisición del terreno para la supuesta futura construcción del conjunto habitacional de la comunidad Shipibo-Conibo.

24. En esa misma línea también existe la sospecha, que los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin tener relación directa o funcional en la tramitación de la solicitud de cambio de zonificación, intercedieron a favor de la empresa PORTAL CAMPOY SAC a fin de que se le otorgue la resolución administrativa que modificó la situación del predio, hecho que se adecúa al presunto delito de **Patrocinio ilegal**.

25. A estas sospechas se llega, no solo porque los trámites se realizaron y avanzaron de manera paralela como se ha detallado anteriormente, sino que, además, existe evidencia que la persona jurídica PORTAL CAMPOY S.A.C. habría sido creada intencionalmente para obtener un beneficio económico irregular en perjuicio del erario estatal a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, puesto que dicha empresa fue constituida el 17 de febrero de 2011, y tuvo vigencia como tal hasta el 21 de febrero de 2012 en que se dio de baja, conforme se desprende de la Partida N° 12633553 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, y durante ese periodo la única transacción que realizó fue la adquisición del inmueble en cuestión por la suma de US\$ 2'502,822.77.

26. Posteriormente, con la nueva razón social, PORTAL CAMPOY S.R.L. se encargó de negociar la venta del terreno adquirido, y si bien fue integrada por nuevos socios (KIMCO PERÚ HOLDCO S.R.L. y PENTA REALTY GROUP S.A.C.), sin embargo, se designó a los mismos representantes y apoderados (en su mayoría) para que continúen con la negociación del inmueble destinado a ser comercializado con la MML, y luego de concretar

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



la venta del inmueble (en poco menos del doble del valor por el que lo adquirieron), también culminó su vigencia como tal, siendo absorbida por la empresa CARAL EDIFICACIONES S.A.C., es decir que como empresa PORTAL CAMPOY S.R.L. tan solo tuvo vigencia para realizar la venta del terreno a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la elevadísima suma de US\$ 4'641,735.00.

27. De otro lado, en cuanto al accionar de los funcionarios de la MML, no se puede descartar a priori que hayan gestado la adquisición del terreno de manera intencional, bajo el argumento de beneficiar a un sector de la población, conformada por la comunidad Shipibo-Conibo asentada en la zona de Cantagallo en el distrito del Rimac, a fin de ser reubicados en otro lugar debido a que se encontraban dentro del área de influencia directa del Proyecto Vía Parque Rimac, más aún si se tiene en consideración que dicha área no solo estaba ocupada por la comunidad en mención sino también por personas no integrantes de la misma, existiendo además otros mecanismos legales para la liberación de áreas pertenecientes a particulares a razón de una necesidad pública (por ejemplo procesos de adquisición y expropiación de inmuebles respecto de los derechos de los propietarios y poseedores de inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas).

28. En ese sentido, como se ha mencionado, con fecha 13 de febrero de 2013, la Municipalidad Metropolitana de Lima firmó una adenda al Contrato de Concesión de Línea Amarilla (denominado en ese momento Vía Parque Rimac) constituyéndose un fideicomiso para la adquisición de un terreno destinado a un proyecto habitacional con la finalidad de reubicar a la Comunidad Shipibo-Conibo. Posteriormente, para dicho fin el 07 de octubre de 2014 la Municipalidad Metropolitana (con participación de la fiduciaria) adquirió el terreno de propiedad de la empresa Portal Campoy S.R.L. (Sublote N° 4-A, Urbanización Lotización Campoy - I Etapa, distrito San Juan de Lurigancho), por la suma de US\$ 4'641,735.00. Los hechos narrados en los puntos precedentes respecto a la forma como se realizaron los diferentes trámites, evidencian indicios sobre la presunta comisión, no solo del delito de colusión (como se ha detallado anteriormente), sino también debe esclarecerse el posible delito de **Negociación incompatible**.

29. Abona en la sospecha, el hecho que el terreno adquirido en una suma elevadísima, **nunca se utilizó** para el fin pregonado, que era el fundamento o sustento legal de su adquisición, acciones que además han perjudicado a la población que supuestamente sería beneficiada con la construcción del conjunto habitacional, ya que como es de conocimiento público, parte del área del terreno adquirido fue afectado por el Río Rimac como consecuencia del fenómeno del Niño, esto es, que se pagó innecesariamente por un predio totalmente riesgoso, que debió ser materia de una previa y debida evaluación técnica, y no con la única intención de otorgar y obtener beneficios económicos irregulares; máxime, si la propia

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

comuna metropolitana tenía conocimiento de que parte del predio se encontraba afectado por la Faja Marginal del Río Rímac, conforme se expuso en Dictamen N° 10-2012-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano y Nomenclatura presidido por la ex regidora Marisa Glave Remy. En consecuencia, resulta válido presumir que se gestó desde el inicio esta operación irregular, puesto que, pese a adquirirse la titularidad del predio, no se construyó el conjunto habitacional para la comunidad Shipibo-Conibo, conforme se estableció en la diversa documentación sustentatoria para dicho fin, por lo que se habría incurrido concursalmente en el presunto delito de **Omisión de funciones**.

30. A esta conclusión se puede arribar, puesto que la propia Municipalidad Metropolitana de Lima en sesión ordinaria realizada el 07 de julio del año en curso, aprobó por unanimidad el cambio de zonificación del área de Cantagallo para la construcción de un proyecto de vivienda a favor de la Comunidad Shipibo-Konibo, hecho que corroboraría que el supuesto traslado y reubicación fue solo un argumento para sustentar la compra del terreno de Campoy a favor de la comuna metropolitana dentro del proyecto ejecutado por LAMSAC, concesionaria que viene siendo investigada por la actuación de la empresa OAS en actos de corrupción y otros delitos.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. -

Sobre la Calificación jurídica principal

3.1. **Artículo 384° del Código Penal. - Colusión Agravada:**

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

Texto normativo aplicable a los hechos materia de la presente denuncia, el mismo que fue modificado por la Ley N° 30111, publicada el 26.11.2013.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

En el presente caso, la denunciada Susana Villarán de la Puente en su condición de ex alcaldesa de la MML mediante Resolución de Alcaldía N° 124 del 16 de mayo de 2013, constituyó un grupo de trabajo con el propósito de poder llevar a cabo un proceso de consulta a fin de identificar alternativas para la reubicación de la comunidad Shipibo-Conibo, asentada en Cantagallo en el marco del proyecto Vía Parque Rímac. Posteriormente mediante el contrato de fideicomiso suscrito entre la MML y la empresa concesionaria de Línea Amarilla S.A.C. del 09 de mayo de 2014, se acordó efectuar el aporte de **US\$ 74'500.000.00** de acuerdo a la adenda N°01 del contrato de concesión, con el propósito de realizar la ejecución del Master Plan del Proyecto Río Verde además de las obras de integración urbana, el cual comprendía entre sus componentes el complejo habitacional Shipibo-Conibo, un local comunal y una escuela bilingüe. De este modo, la referida denunciada en su condición de alcaldesa de la MML inició los actos ejecución del delito de colusión agravada.

Luego mediante un acta de acuerdo con las distintas asociaciones Shipibo-Conibo ubicadas en Cantagallo, el 15 de setiembre de 2014, los representantes de la citada comunidad aceptaron la propuesta relacionada con la adquisición de un terreno ubicado en la Av. Malecón Checa S/N en la urbanización Campoy, adoptándose así las condiciones necesarias para la adquisición del citado terreno, el cual fue adquirido el 07 de octubre de 2014, con lo cual se habría consumado el delito materia de la presente denuncia.

Subsunción de los hechos al tipo penal del delito contra la Administración Pública en su figura de colusión agravada:

Es importante indicar que la corrupción pública, afecta gravemente las instituciones de un Estado constitucional de derecho, esta afectación no sólo se limita al normal desarrollo de las actividades de las instituciones, sino también en la percepción de la ciudadanía, además de generar una grave desconfianza en las instituciones públicas.

De acuerdo a lo mencionado el delito de colusión agravada se configura cuando el autor, siempre en su condición de funcionario o servidor público, interviene directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública, mediante concertación con los interesados, defraudando patrimonialmente al Estado. En ese sentido en el presente caso el terreno ubicado en la Av. Malecón Checa S/N de la urbanización Campoy en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue enajenado por Lucía Luzmila Montes Díaz, Cesar Elmer, Alfredo Berner, Américo Filamer, Ysmenia Liliana, Maritza Rosalía, Roxana Luzmila, Lindsay Paulina, y Barmer Napoleón Yrupailla Montes a los señores Jhon Alexander Wille Van Den Wyngaert y a la sociedad conyugal conformada por Jaime Salim Farah Farach y Malakeh Dina Ode Román de Farah, el 21 de junio de 2010 por la suma de US\$ 1'142,580.80, para luego ser adquirido el 29 de diciembre de 2011 por Portal Campoy S.A.C. por la suma de US\$ 2,502,822.77.

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

Posteriormente, el 07 de octubre de 2014, SCOTIABANK PERU S.A.C. como Fiduciaria adquirió el citado inmueble ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho por la suma de US\$ 4'641,735.00, con la finalidad de que se realice la construcción del conjunto habitacional Shipibo-Conibo, pese a que las elecciones municipales se realizaron dos días antes, (esto es el día 05 de octubre), comicios electorales en donde salió ganador el ex alcalde Luis Castañeda Lossio, por lo que esta adquisición apresurada del terreno evidencia una presunta concertación, defraudándose además el interés público, más aun cuando la contratación pública tiene por finalidad la satisfacción del interés general⁶, con la finalidad de buscar el bienestar común y la satisfacción de las necesidades de sus ciudadanos. En ese marco el artículo 39° de la Constitución que establece que “(...) los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)”, de lo cual subyace el principio de “buena administración” (Exps. N° 2235-2004-AA/TC y 2234-2004-AA/TC).

Adicionalmente a lo mencionado es necesario señalar que la empresa Portal Campoy S.R.L. el día 26 de febrero de 2015 registró su baja definitiva, como contribuyente de SUNAT, siendo su única operación inmobiliaria, la adquisición del terreno ubicado en la urbanización Campoy del distrito de San Juan de Lurigancho, como se advierte del contenido de la partida electrónica N° 12633553 de la referida sociedad.

Consiguientemente el comportamiento de los denunciados estuvo orientada a la producción de un menoscabo en la gestión pública (en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante). Al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes (Estado y los particulares) está referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente en detrimento de los intereses del Estado.

Tipicidad Objetiva:

El delito de colusión establece como sujeto activo al funcionario o servidor público que en razón a su cargo interviene en alguna de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, servicios, obras, concesiones o cualquier otra operación a cargo del Estado⁷.

Estando a lo mencionado, la ex alcaldesa de la MML aprovechando su condición de titular de la comuna edil de Lima, intervino en la adquisición del inmueble ubicado en la Urbanización Campoy, colocando de este modo sus intereses distintos al interés general en perjuicio del Estado, más aún cuando,

⁶ HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor R. “Los avances y problemas de la contratación con el Estado”. En: DERECHO PUCP. N° 66. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011. p. 110.

⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2012). Problemática de los delitos contra la Administración Pública. Parte I. centro de Estudios en Derecho Penal (CEDP) Facultad de Derecho, Universidad de San Martín de Porres. p.50.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

el delito de colusión puede ejecutarse en cualquier etapa de la contratación estatal, esto es en los actos preparatorios, en la fase de selección y en la fase de ejecución⁸, dejando de resguardar los intereses estatales en la contratación pública.

Sobre el denunciado Fernando Martín De la Flor Belaunde, a través de la respectiva Junta General de la sociedad Portal Campoy S.R.L. convocada el 30 de setiembre de 2014, deciden por mayoría aprobar la venta del terreno ubicado en la Av. Malecón Checa Mz. B Sub Lote N° 4-A de la Urb. Campoy del distrito de San Juan de Lurigancho, a favor del patrimonio fideicometido constituido mediante contrato de Fideicomiso de Administración suscrito entre la MML y Línea Amarilla S.A.C. y Scotiabank Peru S.A.A. en calidad de fiduciario; otorgándose a **Fernando Martín De la Flor Belaunde** las facultades necesarias para que en nombre y representación de Portal Campoy S.R.L. puedan negociar los términos y condiciones para la venta del inmueble antes mencionado; por lo cual debe tenerse presente lo previstos en el artículo 425° inciso 3 del Código Penal, el cual señala que: “*Son funcionarios o servidores públicos: (...) Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismo (...)*”.

Sujeto Pasivo:

El sujeto pasivo es el Estado, sin embargo, el agente pasivo puede ser individualizado, es así que en el presente caso el sujeto pasivo es la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).

Tipicidad subjetiva:

El delito de colusión desleal es exclusivamente doloso, pues se requiere que el agente actúe con conciencia y voluntad de defraudar el interés público y el correcto desarrollo de la contratación pública en cualquiera de sus fases, en ese sentido, **la ex alcaldesa** de la Municipalidad Metropolitana de Lima, utilizó sus facultades con el propósito de **concertarse ilícitamente** con el denunciado **Fernando de la Flor Belaunde**, para defraudar al Estado, lo cual constituye el animus con el que actúa el sujeto activo en el delito materia de la presente denuncia, debido a que ejecutaron diversas modalidades confabulatorias o defraudatorias para realizar la adquisición del terreno ubicado en la Av. Malecón Checa S/N de la urbanización Campoy en el distrito de San Juan de Lurigancho, por el monto de **US\$ 4'641,735.00**, precio que se encontraría sobrevaluado, teniendo en cuenta el precio en el cual fue adquirido por Jhon Alexander Wille Van Den Wyngaert y la sociedad conyugal conformada por Jaime Salim Farah Farach y Malakeh Dina Ode Roman de

⁸ GUIMARAY MORI, Erick (2011). “La tipificación penal del delito de colusión”. En: Boletín Anticorrupción N° 7. Lima: IDEHPUCP. p. 5 y 6.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

Farah, el cual ascendió a US\$ 1'142,580.80 dólares americanos, defraudándose de esta manera el interés estatal, producto de la concertación realizada entre la ex funcionaria y Fernando Martín De la Flor Belaunde en su condición de representante de la empresa Portal Campoy S.R.L.

Consumación:

En el presente caso el delito denunciado se habría consumado con concertación realizada por los denunciados a efecto que efectuar la adquisición del terreno ubicado en la Av. Malecón Checa Mz. B Sub Lote N° 4-A de la Urb. Campoy del distrito de San Juan de Lurigancho, a favor del Fideicomiso suscrito entre la MML y Línea Amarilla S.A.C. y Scotiabank Peru S.A.A. en calidad de fiduciario, acto con el cual se causó un perjuicio real y efectivo al patrimonio estatal, perjudicándose de este modo el correcto desarrollo de la contratación pública y sobre todo el interés público, debido a que los actos colusorios estuvieron orientados a la adquisición del referido inmueble de forma sobrevalorada.

Respecto al bien jurídico tutelado:

Finalmente es preciso indicar que el bien jurídico vulnerado en el presente caso es el patrimonio estatal, conforme lo ha establecido la Ejecutoria Suprema del 12 de diciembre del 2007, mediante la cual se precisa que el bien jurídico protegido en el delito de Colusión “(...) es el patrimonio administrado por la administración pública (...)” Exp. 34432-2010-17. Sentencia emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima el 22 de julio de 2013).

Respecto a las calificaciones alternativas, subsidiarias o delitos concursales

efectos de que se realice una indagación integral de los hechos y no afectarse el derecho de defensa de las personas denunciadas y de los que resulten responsables e individualizados durante el desarrollo de la investigación, cabe señalar a continuación las otras posibles conductas tipificadas en la norma punitiva correspondiente.

3.2. - Artículo 377° del Código Penal. - Omisión, rehusamiento o demora de acto funcional:

“El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

3.3. - Artículo 393°. - Cohecho pasivo propio

“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

3.4. - Artículo 399°. - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

"El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

- Artículo 385°. - Patrocinio ilegal

"El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas".

IV. COMPETENCIA. -

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocerán e investigarán los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382° a 401° del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal.

Además, el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, creado por Decreto Legislativo N° 1307 y que funciona desde el 31 de marzo del 2017, se procesan diversas investigaciones por el delito de colusión.



V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA

La presente denuncia se formula en mérito al análisis de los actos y documentación que a continuación se precisa y que deberán ser recabados por la Fiscalía a cargo de la investigación:

1. El Dictamen N° 010-2012-MML-CMDUVN, expedido por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, mediante el cual se acuerda proponer al Concejo Metropolitano que declare procedente el cambio específico de zonificación de industria liviana (I-2) y Zona de Recreación Pública (ZRP) a Comercio Zonal (CZ) para el predio ubicado el Av. Malecón Checa S/N de la Urb. Campoy en el distrito de San Juan de Lurigancho, con un área de 7.141.13 m², con excepción del área afectada por la faja marginal del Río Rímac, la misma que debería mantener su calificación de Zona de Recreación Pública (ZRP).
2. La Ordenanza N° 1587 publicada el 14.02.2012, emitida por la MML, mediante la cual se modifica el Plano de Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho aprobado mediante ordenanza N 1081-MML.
3. La Resolución de Gerencia N° 112-2013-MML/GPIP del 11.10.2013, a través de la cual se aprueban los lineamientos para la identificación de la población perteneciente a la Comunidad Urbana Shipibo-Conibo y residentes no shipibos a ser reubicados por encontrarse dentro del área de influencia directa del Proyecto Vía Parque Rímac.
4. El Decreto de Alcaldía N° 016 del 22.12.2014, mediante el cual se reconoce la especial relevancia, dentro del marco de la ejecución el Master Plan del Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana del proyecto Vía Parque Rímac, el proceso de reubicación de la comunidad indígena urbana Shipibo-Conibo en el terreno adquirido en la Av. Malecón Checa S/N de la Urb. Campoy en el distrito de San Juan de Lurigancho.
5. La Adenda N° 1 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla de fecha 13.02.2013, mediante el cual se modificaron e introdujeron cláusulas que permitieron contar con recursos para la adquisición del cuestionado inmueble.
6. La Escritura Pública de compraventa de inmueble que otorgan “Portal Campoy S.R.L.”, y “Scotianbank Perú S.A.A.” de fecha 7 de octubre de 2014, por la suma de US\$ 4'641,735.00, que acredita la adquisición del inmueble con el patrimonio del denominado “Fideicomiso Río Verde” para la compra de un terreno para la construcción de inmuebles destinados como compensación a los pobladores de la comunidad Shipiba-Coniba, participando en la misma Fernando De la Flor Belaunde en representación de la vendedora.
7. El Otorgamiento de Poder por parte de Portal Campoy S.R.L. a favor de Fernando Martín De la Flor Belaunde por Acta de Junta General de Socios de fecha 30.09.2014, que le permitió negociar los términos y condiciones de la venta del inmueble.
8. La Escritura de Compraventa de Acciones y Derechos de Inmueble celebrada por Jhon Alexander Wille Van Den Wyngaert y el señor Jaime

VENI VILCAYTOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Salim Farah Farach y su cónyuge Malakeh Dina Ode Román de Farah, y de la otra parte Portal Campoy S.A.C., por la suma de US\$ 2'502,822.77.

9. Expediente administrativo N° 67882-2011 del 12 de mayo de 2011, donde Portal Campoy S.A.C., sin tener la titularidad de la propiedad del predio en cuestión, solicitó el cambio de zonificación de Industria Liviana (I2) y Zona de Recreación Pública (ZRP) a Comercio Zonal (CZ).
10. Copias de la Partida Electrónica N° 12633553, emitida por SUNARP, perteneciente a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Portal Campoy S.R.L.
11. Consulta RUC de PORTAL CAMPOY SAC.
12. Consulta RUC de PORTAL CAMPOY SRL.
13. Consulta RUC de PENTA REALTY GROUP SAC.
14. Consulta RUC de KIMCO PERU HOLDCO SRL.
15. Consulta RUC de CARAL EDIFICACIONES SAC.
16. Consulta RUC de PORTAL CANTOGRANDE SAC.
17. Consulta RUC de INMOBILIARIA E INVERSIONES AZANGARO SAC.

VI. DILIGENCIAS REQUERIDAS:

Solicito se realicen los siguientes actos de investigación, sin perjuicio de disponer los demás que sean necesarios y pertinentes:

1. Se reciba las declaraciones en presencia de sus abogados defensores, de:
 - a. Susana María del Carmen Villarán De la Puente.
 - b. Marisa Glave Remy.
 - c. Fernando Martín De la Flor Belaunde.
2. Se reciba las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:
 - a. Oscar Luis Castañeda Lossio, en su condición de ex alcalde de la MML.
 - b. Damiao Carlos Moreno Tavares, en su condición de representante de la empresa fideicomitente LAMSAC.
 - c. Wu Yong Le, en su condición de representante de la empresa fideicomitente LAMSAC.
 - d. Hugo Amador Illescas Hidalgo, en su condición de representante de la Fideicomisaria MML.
 - e. Emilio Chero Valencia, en su condición de representante de la Fideicomisaria MML.
 - f. Cecilia Marín Armas, en su condición de representante de la Fiduciaria Scotiabank Perú S.A.A.
 - g. Claudia Paola Alarcón, en su condición de representante de la Fiduciaria Scotiabank Perú S.A.A.
 - h. Jhon Alexander Wille Van Den Wyngaert, en su condición de vendedor del inmueble en cuestión.

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

- i. Jaime Salim Farah Farach, en su condición de vendedor del inmueble en cuestión
 - j. Malakeh Dina Ode Román de Farah en su condición de vendedora del inmueble en cuestión.
3. Se reciba las declaraciones de los representantes y/o apoderados de las siguientes personas jurídicas:
- a. KIMCO PERU HOLDCO S.R.L.
 - b. PENTA REALTY GROUP S.A.C.
 - c. CARAL EDIFICACIONES S.A.C.
 - d. PORTAL CAMPOY SRL
 - e. PORTAL CAMPOY S.A.C.
 - f. PORTAL CANTOGRANDE S.A.C.
 - g. INMOBILIARIA E INVERSIONES AZANGARO S.A.C.
4. Se recabe la siguiente documentación:
- a. Expediente administrativo relacionado con la adquisición del inmueble ubicado en la Av. Campoy S/N Urbanización Lotización Campoy, Etapa, Mz. “B” Sub Lote 4-A del distrito de San Juan de Lurigancho, Lima.
 - b. Expediente Técnico del Proyecto Línea Amarilla.
 - c. Contrato íntegro de la Concesión de Línea Amarilla.
 - d. Resolución de Gerencia N° 112-2013-MML/GPIP expedida por la MML, ofrecido en copia.
 - e. Ordenanza Municipal N° 1587 dada por la MML mediante el cual se aprueba el cambio de Plano de Zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho, ofrecido en copia.
 - f. El Dictamen N° 10-2011-MML-CMDUVN emitido por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, ofrecido en copia.
 - g. Todas las Actas de las Sesiones del Concejo Metropolitano relacionadas a las ordenanzas, autorizaciones y demás decisiones adoptadas en el caso materia de investigación.
 - h. Expediente N° 67882-2011, que contiene el trámite de la Solicitud de Cambio de Zonificación presentado por la empresa Portal Campoy S.A.C. sobre el inmueble cuya adquisición es materia de cuestionamiento.
 - i. Fichas Registrales de las personas jurídicas señaladas en el punto VI.3 de la presente.
 - j. Contrato de Fideicomiso en Administración suscrito por Scotiabank Perú S.A.A. con la MML y Línea Amarilla S.A.C. con fecha 09 de mayo de 2014.
 - k. Los antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
 - l. Se recabe la demás documentación que resulte pertinente y conducente al esclarecimiento del caso.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

5. Se programe fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección en el predio ubicado en la Av. Campoy S/N Urbanización Lotización Campoy, I Etapa, Mz. “B” Sub Lote 4-A del distrito de San Juan de Lurigancho, Lima.
6. Se constituyan a la sede de las empresas y consorcios contratantes que participaron en las etapas y desarrollo del procedimiento, a fin de que se incauten los expedientes técnicos, cuadernos de obra, libro blanco y demás documentación pertinente y conducente a la investigación, conforme a lo previsto en el Art. 224° del código procesal penal.

VII ANEXOS

1. Copia de mi DNI.
2. Copia del Dictamen N° 010-2012-MML-CMDUVN, expedido por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura.
3. Copia de la Ordenanza N° 1587 publicada el 14.02.2012, emitida por la MML.
4. Copia de la Resolución de Gerencia N° 112-2013-MML/GPIP del 11.10.2013, emitida por la MML.
5. Copia del Decreto de Alcaldía N° 016 del 22.12.2014.
6. Copia de la Adenda N° 1 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla de fecha 13.02.2013.
7. Copia de la Escritura Pública de compraventa de inmueble que otorgan “Portal Campoy S.R.L.”, y “Scotianbank Perú S.A.A.” de fecha 7 de octubre de 2014.
8. Copia del Otorgamiento de Poder por parte de Portal Campoy S.R.L. a favor de Fernando Martín De la Flor Belaunde.
9. Copia de la Escritura de Compraventa de Acciones y Derechos de Inmueble celebrada por Jhon Alexander Wille Van Den Wyngaert y el señor Jaime Salim Farah Farach y su cónyuge Malakeh Dina Ode Román de Farah, y de la otra parte Portal Campoy S.A.C..
10. Copias de la Partida Electrónica N° 12633553, emitida por SUNARP, perteneciente a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Portal Campoy S.R.L.
11. Consulta RUC de PORTAL CAMPOY SRL.
12. Consulta RUC de PENTA REALTY GROUP SAC.
13. Consulta RUC de KIMCO PERU HOLDCO SRL.
14. Consulta RUC de CARAL EDIFICACIONES SAC.
15. Consulta RUC de PORTAL CANTOGRANDE SAC.
16. Consulta RUC de INMOBILIARIA E INVERSIONES AZANGARO SAC.

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

POR LO EXPUESTO:



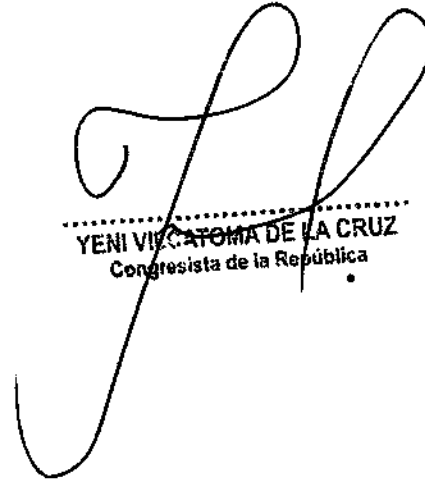
REPUBLICA
PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

YENI VIKATOMA DE LA CRUZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Sírvase Señor (a) Fiscal, iniciar las indagaciones preliminares y solicitar las medidas correspondientes para el debido esclarecimiento de los hechos objeto de la presente denuncia.

Lima, 21 de agosto de 2019.



YENI VIKATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

Pasión por el
DERECHO